Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión número **01370/INFOEM/IP/RR/2025**, **01371/INFOEM/IP/RR/2025 y 01372/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por XXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Rayón**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. De las solicitudes de información.**

Con fecha **diecinueve de diciembre dos mil veinticuatro** el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX)**, ante **el Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes **00151/RAYON/IP/2024, 00150/RAYON/IP/2024 y 00149/RAYON/IP/2024** a través de los cuales solicita lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| *Solicitud* | ***Requerimiento*** |
| ***00151/RAYON/IP/2024*** | *“DESEO CONOCER TODAS LAS ACTAS DE CABILDO DEL 2024 CERTIFICADAS ASI COMO LA EXPLICACION DEL PORQUE SE CANCELARON LOS CABILDOS EN DETERMINADAS FECHAS CERTIFICADA POR CONTRALORIA.” (sic)* |
| ***00150/RAYON/IP/2024*** | *“DESEO CONOCER TODAS LAS ACTAS DE CABILDO DEL 2022 CERTIFICADAS ASI COMO LA EXPLICACION DEL PORQUE SE CANCELARON LOS CABILDOS EN DETERMINADAS FECHAS CERTIFICADA POR CONTRALORIA.” (sic)* |
| ***00149/RAYON/IP/2024*** | *“DESEO CONOCER TODAS LAS ACTAS DE CABILDO DEL 2023 CERTIFICADAS ASI COMO LA EXPLICACION DEL PORQUE SE CANCELARON LOS CABILDOS EN DETERMINADAS FECHAS CERTIFICADA POR CONTRALORIA.” (sic)* |

Estableciendo como modalidad de entrega: **A través del SAIMEX y copias certificadas.**

**SEGUNDO. De la falta de respuestas del sujeto obligado**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se observa que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente. Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la **Negativa Ficta**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, la parte Recurrente interpuso los recursos de revisión, los cual fue registrado en el sistema electrónico con los expedientes números **01370/INFOEM/IP/RR/2025**, **01371/INFOEM/IP/RR/2025 y 01372/INFOEM/IP/RR/2025** aludiendo, lo siguiente:

* Para el recurso de revisión **01370/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto Impugnado**

*“el ayuntamiento esta negando mi derecho al acceso de la informacion al no proporcional lo solicitado en la 00151/RAYON/IP/2024 DESEO CONOCER TODAS LAS ACTAS DE CABILDO DEL 2024 CERTIFICADAS ASI COMO LA EXPLICACION DEL PORQUE SE CANCELARON LOS CABILDOS EN DETERMINADAS FECHAS CERTIFICADA POR CONTRALORIA.” (sic)*

 **Razones o Motivos de Inconformidad**

*“el ayuntamiento esta negando mi derecho a la informacion DESEO CONOCER TODAS LAS ACTAS DE CABILDO DEL 2024 CERTIFICADAS ASI COMO LA EXPLICACION DEL PORQUE SE CANCELARON LOS CABILDOS EN DETERMINADAS FECHAS CERTIFICADA POR CONTRALORIA.00151/RAYON/IP/2024.”(sic)*

* Para el recurso de revisión **01371/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto Impugnado**

*“el ayuntemiento esta negando y violentando mis derechos a conocer el acceso a la informacion 00150/RAYON/IP/2024 DESEO CONOCER TODAS LAS ACTAS DE CABILDO DEL 2022 CERTIFICADAS ASI COMO LA EXPLICACION DEL PORQUE SE CANCELARON LOS CABILDOS EN DETERMINADAS FECHAS CERTIFICADA POR CONTRALORIA.”(sic)*

 **y Razones o Motivos de Inconformidad**

*“el ayuntemiento esta negando y violentando mis derechos a conocer el acceso a la informacion 00150/RAYON/IP/2024 DESEO CONOCER TODAS LAS ACTAS DE CABILDO DEL 2022 CERTIFICADAS ASI COMO LA EXPLICACION DEL PORQUE SE CANCELARON LOS CABILDOS EN DETERMINADAS FECHAS CERTIFICADA POR CONTRALORIA” (sic)*

* Para el recurso de revisión **01372/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto Impugnado**

*“el ayuntemiento esta negando y violentando mis derechos a conocer el acceso a la informacion 00149/RAYON/IP/2024 DESEO CONOCER TODAS LAS ACTAS DE CABILDO DEL 2023 CERTIFICADAS ASI COMO LA EXPLICACION DEL PORQUE SE CANCELARON LOS CABILDOS EN DETERMINADAS FECHAS CERTIFICADA POR CONTRALORIA*.*”(sic)*

 **y Razones o Motivos de Inconformidad**

*“el ayuntemiento esta negando el acceso a la informacion 00149/RAYON/IP/2024” (sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del revisión.**

De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado a los comisionados Comisionado José Martínez Vilchis, Luis Gustavo Parra Noriega y Sharon Cristina Morales Martínez para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

Mediante acuerdos de fechas **diecisiete,** **dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, este Organismo Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestase lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. De la Acumulación**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Séptima Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco** se aprobó la acumulación de los recursos de revisión **01371/INFOEM/IP/RR/2025 y 01372/INFOEM/IP/RR/2025** se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SEXTO De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en los términos siguientes;

* Para el recurso de revisión **01370/INFOEM/IP/RR/2025**, mediante los archivos

***“PMR\_SA\_023\_2025.pdf, “PMR\_UT\_013\_2025.pdf”, “PMR\_SA\_047\_2025.pdf”, “PMR\_UT\_057\_2025.pdf”, “PMR\_UT\_052\_2025.pdf”*** rendido en fechas veintiséis de febrero y ocho de abril de dos mil veinticinco y puesto a la vista en fechas veintiocho de febrero y diez de abril de dos mil veinticinco.

* Para el recurso de revisión **01371/INFOEM/IP/RR/2025,** mediante los archivos “***PMR\_UT\_052\_2025.pdf”, “PMR\_UT\_057\_2025.pdf”, “PMR\_SA\_047\_2025.pdf”*** rendidos en fecha ocho de abril de dos mil veinticinco y puesto a la vista en fecha diez de abril de dos mil veinticinco.
* Para el recurso de revisión **01372/INFOEM/IP/RR/2025,** mediante los archivos “***PMR\_UT\_057\_2025.pdf”, “PMR\_UT\_052\_2025.pdf”, “PMR\_SA\_047\_2025.pdf”*** rendido en fecha ocho de abril de dos mil veinticinco y puesto a la vista en fecha diez de abril de dos mil veinticinco.

Por su parte, el Recurrente emitió sus manifestaciones en los términos siguientes;

|  |  |
| --- | --- |
| ***Recurso de revisión***  | ***Manifestaciones***  |
| **01370/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***Número de Folio de la Solicitud 00151 RAYON IP 2024.docx***
* ***Número de Folio de la Solicitud 00151 RAYON IP 2024.docx***
 |
| **01371/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***Número de Folio de la Solicitud 00150 RAYON IP 2024.docx***
 |
| **01372/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***Número de Folio de la Solicitud 00149 RAYON IP 2024.docx***
 |

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del Recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción de los recursos de revisión ya referidos en fechas **diez de marzo de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**OCTAVO.** **De la apertura y regularización del expediente electrónico.**

De conformidad con el artículo 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México aplicado de manera supletoria de acuerdo con el artículo 195, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las autoridades podrán ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento y proceso administrativo para el solo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, hipótesis que se actualiza en el caso concreto.

Por lo anterior, en **fecha primero de abril de dos mil veinticinco** este Instituto en aras de garantizar el derecho del Recurrente, en observancia del debido proceso y del principio pro-persona, determinó revocar el acuerdo de cierre de instrucción para resolver los recursos de revisión; ordenando se abriera de nueva cuenta el periodo de manifestaciones, por el término de 7 (siete) días hábiles, a efecto que el Sujeto Obligado y el Recurrente se encuentren en posibilidades de rendir sus manifestaciones que a sus derechos convengan.

Una vez transcurrido el término legal referido el Sujeto Obligado rindió su informe justificado únicamente para el recurso de revisión **01370/INFOEM/IP/RR/2025** mediante alcance en correo electrónico en fecha trece de marzo de dos mil veinticinco por lo que en fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco fueron puestos a disposición del Recurrente mediante **SAIMEX**. Asimismo, se advierte que la Recurrente no realizó sus manifestaciones.

**NOVENO.** **De la ampliación del término para resolver y Cierre de Instrucción**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en **fecha dos de abril de dos mil veinticinco**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto**: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad**: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “*TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO*.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** *consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

Así, una vez transcurrido el término legal, procedió a decretarse el cierre de instrucción en fecha **quince de mayo de dos mil veinticinco,** en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia del recurso de revisión**.

El artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta y que ante la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Local, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá́ ser interpuesto en cualquier momento, por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

El artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, como lo es, el nombre del solicitante que recurre; sin embargo, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de la parte Recurrente, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

El artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la falta de respuesta a una solicitud de información por el Sujeto Obligado, hipótesis jurídica que se actualiza en este caso, aunado a que la parte Recurrente combate falta de trámite por el Sujeto Obligado y expresa motivos de inconformidad en contra de dicha circunstancia.

Asimismo, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procedimentales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.**

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo Quinto de la Constitución Local, a través del cual se puede solicitar aquellos documentos que generen, administren o posean las autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

Por lo que en cumplimiento a las obligaciones que establece nuestra Carta Magna, la Constitución Estatal y la Ley de la materia le imponen, el **Sujeto Obligado** está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del SAIMEX o de vía directa le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció, pues tal y como se ha acreditado de la revisión del expediente electrónico formado de las constancias que obran en el sistema SAIMEX, el **Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, los motivos o razones de inconformidad expuestos por la parte Recurrente se adolece de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada, por lo que se actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,ypor tanto, procedente la interposición del recurso de revisión.

En consecuencia, las razones o motivos de inconformidad hechos valer, resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se acredita que el **Sujeto Obligado** fue omiso en responder la solicitud de información hechas por la parte **Recurrente**, es decir, incumplió las obligaciones que se le imponen como **Sujeto Obligado**, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 12, 23 fracción IV, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben contar con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, deben designar a un responsable para atender dicha Unidad, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Además, se establece que la Unidad de Transparencia es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tiene la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información no tenga el carácter de confidencial o reservada.

El artículo 53, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia Local establece que las Unidades de Transparencia tienen, entre otras, las funciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada.

El artículo 163 de la mencionada Ley, señala que la Unidad de Transparencia debe notificar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, teniendo como excepción al plazo referido, una prórroga de hasta siete días hábiles adicionales, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, lo cual no aconteció en el presente asunto. De tal manera que la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia, como primer responsable de atender la solicitud de información, se traduce en una conducta que ha vulnerado el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular.

Cabe señalar que **la Recurrente** ejerció su derecho mediante su nombre sin embargo es de establecer que, si bien fue de propio derecho de haberse realizado de manera anónima, no sería motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

En consecuencia, según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el *procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión,* por lo tanto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información constituye un incumplimiento del **Sujeto Obligado** a su deber de garantizar el derecho, lo que constituye una vulneración al mismo.

Por lo anterior es de establecerse que el Recurrente solicito lo siguiente;

1. Actas de cabildo de los años 2022, 2023 y 2024.
2. Explicación de la cancelación de las reuniones de cabildo.

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega del siguiente archivo electrónico:

Para el recurso de revisión **01370/INFOEM/IP/RR/2025**;

* ***PMR\_SA\_023\_2025.pdf;*** Documento que consta de tres fojas en formato PDF de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento manifiesta que la entrega de las actas de cabildo del año 2024 le correspondía al titular de la Secretaria del Ayuntamiento de la administración pasada al mismo tiempo manifiesta que no ha sido enviado el acervo edilicio y que no ha recibido el archivo general.

En este sentido manifiesta que para su entrega deberá de hacer el pago correspondiente de las copias certificadas además de acreditar el interés jurídico del solicitante y respecto la explicación de la cancelación de los cabildos manifiesta que es ambiguo por lo que no existe soporte documental que de cuenta de lo requerido.

* ***PMR\_UT\_013\_2025.pdf;*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde informe justificado para la solicitud de información **00151/RAYON/IP/2024**.
* ***PMR\_SA\_047\_2025.pdf;*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento manifiesta que la entrega de las actas de cabildo de los años 2023 y 2022 le correspondía al titular de la Secretaria del Ayuntamiento de la administración pasada al mismo tiempo manifiesta que no ha sido enviado el acervo edilicio y que no ha recibido el archivo general.

En este sentido manifiesta que para su entrega deberá de hacer el pago correspondiente de las copias certificadas además de acreditar el interés jurídico del solicitante y respecto la explicación de la cancelación de los cabildos manifiesta que es ambiguo por lo que no existe soporte documental que dé cuenta de lo requerido.

* ***PMR\_UT\_057\_2025.pdf;*** Documento que consta de cuatro fojas en formato PDF por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde su informe justificado para todos los recursos de revisión.
* ***PMR\_UT\_052\_2025.pdf;*** Documento que consta de cuatro fojas en formato PDF por medio del cual el Titular de la Secretaria del Ayuntamiento rinde su informe justificado para todos los recursos de revisión.
* De los documentos que integran el alcance enviado por el Sujeto Obligado;
* **PMR\_SA\_023\_2025 (2).pdf;** Documento que consta de tres páginas en formato PDF por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento ratifica lo manifestado, ***PMR\_SA\_023\_2025.pdf*** y ***PMR\_SA\_047\_2025.pdf.***
* **Informe Justificado\_ RR\_1370\_2025.pdf;** Documento que consta de dos fojas en formato PDF por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rectifica su informe justificado entregado para la solicitud de información **00151/RAYON/IP/2024**.

Para el recurso de revisión **01371/INFOEM/IP/RR/2025;**

* ***PMR\_UT\_052\_2025.pdf;*** Documento que consta de tres fojas en formato PDF por medio del cual el Titular de la Secretaria del Ayuntamiento rinde su informe justificado para todos los recursos de revisión.
* ***PMR\_UT\_057\_2025.pdf;*** Documento que consta de cuatro fojas en formato PDF por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde su informe justificado para todos los recursos de revisión.
* ***PMR\_SA\_047\_2025.pdf;*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento manifiesta que la entrega de las actas de cabildo de los años 2023 y 2022 le correspondía al titular de la Secretaria del Ayuntamiento de la administración pasada al mismo tiempo manifiesta que no ha sido enviado el acervo edilicio y que no ha recibido el archivo general.

En este sentido manifiesta que para su entrega deberá de hacer el pago correspondiente de las copias certificadas además de acreditar el interés jurídico del solicitante y respecto la explicación de la cancelación de los cabildos manifiesta que es ambiguo por lo que no existe soporte documental que dé cuenta de lo requerido.

Para el recurso de revisión **01372/INFOEM/IP/RR/2025;**

* ***PMR\_UT\_057\_2025.pdf***; Documento que consta de cuatro fojas en formato PDF por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde su informe justificado para todos los recursos de revisión.
* ***PMR\_UT\_052\_2025.pdf;*** Documento que consta de tres fojas en formato PDF por medio del cual el Titular de la Secretaria del Ayuntamiento rinde su informe justificado para todos los recursos de revisión.
* ***PMR\_SA\_047\_2025.pdf;*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento manifiesta que la entrega de las actas de cabildo de los años 2023 y 2022 le correspondía al titular de la Secretaria del Ayuntamiento de la administración pasada al mismo tiempo manifiesta que no ha sido enviado el acervo edilicio y que no ha recibido el archivo general.

En este sentido manifiesta que para su entrega deberá de hacer el pago correspondiente de las copias certificadas además de acreditar el interés jurídico del solicitante y respecto la explicación de la cancelación de los cabildos manifiesta que es ambiguo por lo que no existe soporte documental que dé cuenta de lo requerido.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnadoy motivos de inconformidad *“el ayuntamiento esta negando mi derecho al acceso de la informacion al no proporcional lo solicitado DESEO CONOCER TODAS LAS ACTAS DE CABILDO DEL 2024 CERTIFICADAS ASI COMO LA EXPLICACION DEL PORQUE SE CANCELARON LOS CABILDOS EN DETERMINADAS FECHAS CERTIFICADA POR CONTRALORIA, el ayuntemiento esta negando y violentando mis derechos a conocer el acceso a la informacion DESEO CONOCER TODAS LAS ACTAS DE CABILDO DEL 2022 CERTIFICADAS ASI COMO LA EXPLICACION DEL PORQUE SE CANCELARON LOS CABILDOS EN DETERMINADAS FECHAS CERTIFICADA POR CONTRALORIA, el ayuntemiento esta negando y violentando mis derechos a conocer el acceso a la informacion DESEO CONOCER TODAS LAS ACTAS DE CABILDO DEL 2023 CERTIFICADAS ASI COMO LA EXPLICACION DEL PORQUE SE CANCELARON LOS CABILDOS EN DETERMINADAS FECHAS CERTIFICADA POR CONTRALORIA”* en este sentido el Recurrente considero que el Ayuntamiento de Rayón no le dio cuenta de las actas de cabildo de los años 2022, 2023 y 2024 así como la explicación de la cancelación de las reuniones de cabildo.

Una vez sentado lo anterior, de una interpretación armónica a la solicitud de información **00151/RAYON/IP/2024** se desprenden las siguientes consideraciones:

• Que el derecho de acceso a la información pública estriba en la prerrogativa de carácter constitucional que reconoce la potestad de los ciudadanos para solicitar soportes documentales generados, poseídos o administrados por los Sujetos Obligados.

 • Que únicamente fueron formulados **dos** requerimientos respecto del cual fue señalado como elemento temporal *“*del 2024*”.*

• Que el derecho de acceso a la información estriba respecto de aquellos soportes documentales generados, poseídos o administrados por El Sujeto Obligado que se encuentren disponibles al momento de ejercer dicha prerrogativa, es decir, excluye los siguientes actos:

**Actos futuros inminentes:** Son aquellos cuyo mandamiento ya se ha dictado y su ejecución puede realizarse de un momento a otro.

**Actos futuros probables:** Son aquellos que pueden o no suceder, es decir, son de remota realización.

 En este sentido, al tomar en consideración que el derecho de acceso a la información fue ejercido el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el elemento temporal debe de ser fijado del primero de enero al diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se debe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo con el contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Por su parte los artículos 160 y 166, de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“****Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

***Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

(Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

En este tenor, en alusión al requerimiento formulado por el particular, resulta oportuno traer a colación los artículos 23, 24, fracción XII y 71 inciso II apartado “a” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispositivos jurídicos que disponen a la literalidad lo siguiente:

***Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder****: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal*

***Artículo 24****. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***XII****. Difundir proactivamente información de interés público;*

***De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados***

***Artículo 71****. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*(…)*

***II. Adicionalmente, en el caso de los municipios****:*

1. *El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y*
2. ***Las actas de sesiones de cabildo****, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.*

De lo anterior, resulta procedente traer a colación el artículo 91 de la Ley Órganica Municipal del Estado de México en los cuales se establece que para el correcto funcionamiento del ayuntameinto se auxiliara de diversas areas admisnitrativas de las cuales como se preciso con anterioridad se encuentra la Secretaria del Ayuntamiento, la cual tiene como atribución el levantameinto de las sesiones de cabildo, llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones así como tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento, conforme lo siguiente;

***Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento*** *estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

1. *Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*
2. *Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;*
3. *Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;*
4. *Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*
5. *Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;*
6. *Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;*
7. *Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;*
8. *Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;*
9. *Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal*
10. *Expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;*
11. *Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión. En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes mueb1es e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.*
12. *Integrar un sistema de información que contenga datos de los aspectos socio-económicos básicos del municipio;*
13. *Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos; y*
14. *Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.*

Bajo ese contexto, la Ley Órganica Municipal del Estado de México en su artículo 28 y 30 establece que las sesiones de cabildo seran por lo menos una vez cada ocho días y cuando sea necesario será mediante sesiones extraordinarias así mismo establece que las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse en vivo a través de su página oficial de internet, plataformas, redes sociales, radio o televisión de acceso gratuito, conforme lo siguiente;

***CAPITULO SEGUNDO Funcionamiento de los Ayuntamientos***

***Artículo 28****.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días en sesión ordinaria o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución por medio de sesiones extraordinarias, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

 *Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse en vivo a través de su página oficial de internet, plataformas, redes sociales, radio o televisión de acceso gratuito, debiendo garantizar la identificación de los miembros del cabildo mencionando su nombre y cargo, así como sus intervenciones y el sentido de su voto.*

*Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.*

*(…)*

*Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:*

*a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*

 *b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*

*c) Aprobación del orden del día;*

 *d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*

 *e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos, y*

 *f) Asuntos generales.*

***Artículo 30.*** *Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.*

*…*

***Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada*** *que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento*

De lo anterior conforme lo manifestado por el Titular de la Secretaria del Ayuntamiento si bien manifiesta que para la entrega de las actas de cabildo el recurrente debe de acreditar el interés jurídico así como de hacer el pago correspondiente de las copias certificadas, por lo que este Instituto debe traer a colación el artículo 4 de la Ley de Transparencia Local con el fin de advertir que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, **sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.**

Ahora bien, respecto a que al Secretario del Ayuntamiento aún no se le ha entregado el acervo edilicio por lo que tampoco ha recibido el archivo general, este Instituto debe advertir que a la fecha de la solicitud han transcurrido más de 31 días, por lo que de las manifestaciones precisadas con anterioridad resulta preciso traer a colación los artículos 18, 21 y 24 de los lineamientos que norman la entrega- recepción de los ayuntamientos, sus dependencias, unidades administrativas y entidades de la administración pública municipal del Estado de México a efecto de establecer que el acto de entrega-recepción es la formalización legal para dar posesión del despacho a los miembros del ayuntamiento entrante por el término del periodo constitucional los cuales se llevarán a cabo **en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la separación del empleo, cargo o comisión,** conforme lo siguiente;

***Artículo 18.*** *El acto de entrega-recepción es la formalización legal para dar posesión del despacho a los miembros del ayuntamiento entrante por el término del periodo constitucional; o de una dependencia o unidad administrativa cuando una persona servidora pública concluye su empleo, cargo o comisión; que se materializa con la firma del acta correspondiente.*

***Artículo 21****. La entrega-recepción del despacho y de la documentación se realizará cuando:*

1. *La persona servidora pública titular o la persona servidora pública encargada del despacho,* ***culmine el periodo constitucional municipal, sin*** *importar que sea sujeta de elección consecutiva;*

*….*

***Artículo 24. Los actos de entrega-recepción se llevarán a cabo en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la separación del empleo, cargo o comisión*** *y se realizarán en el domicilio de las oficinas de las unidades administrativas o dependencias que se entregan.*

De lo anterior, respecto la modalidad elegida por el Recurrente para la entrega de la información fue a través de SAIMEX sin embargo a la lectura de los requerimientos de información el Recurrente solicito la información mediante copias certificadas, se tiene que dicha modalidad se encuentra regulada por el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 148, aplicable al Sujeto Obligado al estar incluido en el Título Cuarto «De los Ingresos de los Municipios», Capítulo Segundo «De los Derechos», Sección Cuarta «De los Derechos por Servicios Prestados por Autoridades Fiscales, Administrativas y de Acceso a la Información Pública», el que se dispone lo siguiente:

***Artículo 148****.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:*

***TARIFA CONCEPTO NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE***

*I. Por la expedición de copias simples:*

*A). Por la primera hoja. 0.224*

*B). Por cada hoja subsecuente. 0.016*

***II. Por la expedición de copias certificadas:***

***A). Por la primera hoja. 0.850***

***B). Por cada hoja subsecuente. 0.417***

*III. Por la expedición de información en medios magnéticos. 0.224*

*IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco. 0.336*

 *V. Por el escaneo y digitalización de documentos. 0.008*

*Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.*

Así, se tiene que en el derecho de acceso a la información el cobro por su entrega en copias certificadas es un derecho que cobra el Estado y sus organismos y su destino es cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo. Por lo que es necesario que el Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente del procedimiento para acceder a la información solicitada en copias certificadas mediante el Sistema de Acceso a la información Pública Mexiquense (SAIMEX). Deberá hacerse del conocimiento del particular al momento de dar cumplimiento al presente proveído, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, la forma y procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la documentación conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que resulta dable que se le informe la información de referencia a efecto de poder acceder a las copias certificadas con costo.

Ahora bien, se ha señalado, el **RECURRENTE** requirió también, lo siguiente: ***“…explicación del porque*** *se cancelaron los cabildos en determinadas fechas certificada por contraloría****.” (Sic)***

Eneste sentido, se aprecia a simple vista que, el requerimiento no constituye un derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se trata de manifestaciones subjetivas vertidas por el **RECURRENTE**, interrogantes y declaraciones que, en efecto, no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición, como lo refirió en respuesta el **SUJETO OBLIGADO.**

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

En este sentido, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

* **El derecho de petición y acceso a la información pública.**

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*[[1]](#footnote-1) *“*.

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.* [[2]](#footnote-2)*” (Sic)*

Lego entonces, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.* [[3]](#footnote-3)*“(Sic)*

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.*[[4]](#footnote-4)*” (Sic)*

Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados*.”

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad. Por lo que dicho requerimiento debe de tenerse por colmado por tratarse de manifestaciones subjetivas correspondientes al derecho de petición.

* **De la Versión Pública.**

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"****TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*** *Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, puesto que ha de destacarse que el artículo 91, de la Ley de la Materia, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que el Sujeto Obligado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*…*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

**De la vista a los órganos internos de control competentes.**

Como ya se mencionó, el Sujeto Obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en el término previsto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia estatal por lo que ordena dar vista a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con los artículos 190 y 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 19 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se determine lo conducente.

Por lo tanto, de lo expuesto y con fundamento en la fracción IV del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información**,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que, haga entrega a la parte **Recurrente** mediante en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución en copias certificadas (con costo), por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte Recurrente en las solicitudes de información **00151/RAYON/IP/2024, 00150/RAYON/IP/2024 y 00149/RAYON/IP/2024** en versión pública de ser procedente, de lo siguiente;

1. Actas ordinarias y extraordinarias celebradas por el cabildo municipal los años 2022 y 2023.
2. Actas ordinarias y extraordinarias celebradas por el cabildo municipal del primero de enero al diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

*Como sustento de la versión pública que se ordena su entrega, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

*De ser el caso que de la información que se ordena en los puntos 1 y 2* ***no se hayan llevado a cabo sesiones extraordinarias*** *bastara con que el Sujeto Obligado así lo manifieste en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local.*

*Para la expedición y obtención de la información en copias certificadas con costo, el Sujeto Obligado deberá informar al Recurrente mediante SAIMEX el procedimiento exacto y detallado para realizar el pago y para su posterior obtención (lugar, días, horas hábiles, etc.), debiendo acreditar el Sujeto Obligado la entrega de la información al Recurrente*.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a la **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. - Gírese** oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), **EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72 [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270 [↑](#footnote-ref-4)